

Señor (a):
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGELA MARIA GUTIERREZ, DANIELA GUTIERREZ ALVAREZ, DANIELA GUTIERREZ CABRERA, ESTEFANIA CABRERA GUTIERREZ, WEIMAR GUTIERREZ ZULETA, LUIS FELIPE GUTIERREZ PARRA.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA -COOMOTOR LTDA;
LA EQUIDAD SEGUROS GUSTAVO DIAZ
RADICADO: 73001310300620210021800

Asunto: Contestación a la Demanda Directa

CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.554.926 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional N°. 173702 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, entidad aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1.970 ante la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, de conformidad al poder general que me fuere conferido mediante escritura pública No. 702 del 13 de agosto de 2020, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, documentación que adjunto con esta contestación de demanda para que se me reconozca personería, solicitando de antemano que se tenga notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE y CONTESTADA LA DEMANDA** a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, de acuerdo con el artículo 301 del C.G. del P. me permito presentar contestación de demanda, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: No le consta a mi representada que el señor JOSE LUIS GUTIERREZ integraba un núcleo familiar compuesto por su hijo LUIS FELIPE GUTIERREZ, su hermana ANGELA GUTIERREZ y sus sobrinos DANIELA, ESTEFANIA y WEIMAR GUTIERREZ. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEGUNDO: No es cierto que el día 28 de noviembre de 2018 el vehículo de placa VCX208 tuvo un accidente toda vez que se puede verificar de los documentos anexos a la demanda un informe de accidente de tránsito donde se aprecia que el vehículo afiliado a COOMOTOR vinculado en este accidente es de placa **VXC208** y no el vehículo de placa VCX208. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO: No le consta a mi representada que el vehículo afiliado a COOMOTOR lo era conducido por GUILLERMO VALBUENA. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: No es cierto que el vehículo de placa VCX208 es de propiedad del señor GUSTAVO DIAZ porque de los documentos aportados como pruebas dentro del proceso se evidencia una tarjeta de propiedad, pero del vehículo de **VXC208**, que si es de propiedad de GUSTAVO DIAZ. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

QUINTO: No es cierto que el vehículo de placa VCX208 está adscrito a COOMOTOR y que perdió el control porque del informe de accidente de tránsito aportado como prueba, el vehículo que presentó el accidente fue el vehículo de placa **VXC208**. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: No le consta a mi representada que el día del accidente el señor conductor GUILLERMO VALBUENA iba con JOSE LUIS GUTIERREZ, tampoco le consta a mi representada que el vehículo de placa VCX208 se volcó y que el señor ocupante JOSE LUIS GUTIERREZ recibió un fuerte shock medular y trauma raquimedular que le ocasiono la muerte súbita. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEPTIMO: Es cierto al verificar el informe de accidente de tránsito, pero es menester mencionar que en el informe de accidente de tránsito donde aparece codificado es una mera hipótesis por cuanto el agente de policía que diligencio el informe no estuvo presente en el instante de ocurrencia del siniestro. Deberá ser probado.

En relación con la hipótesis definida en el IPAT manifestamos lo siguiente: En efecto, es obligación de la autoridad de tránsito, levantar el Informe Policial del accidente de tránsito en el evento contemplado en el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. A su vez, la Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, adoptó en su artículo 6º el "Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito" y dispuso la obligatoriedad de su consulta, así:

"ARTÍCULO 6. Manual de Diligenciamiento. Adóptese el nuevo "Manual para el diligenciamiento del IPAT" según documento adjunto, diseñado con el objeto de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria. (Subraya fuera de texto).

El referido "Manual" establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del "Manual para el Diligenciamiento del IPAT" adoptado por la Resolución No. 0011268 del 2012 del Ministerio de Transporte". Véase

"En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

"Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

-- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.

-- Análisis de velocidades (en lo posible).

-- Posible violación a las normas de tránsito.

"Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad**, entre otros.

(...)

"Recuerde que **la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Frente a lo anterior destacamos de acuerdo a las consideraciones precedentes que la hipótesis del IPAT nunca comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto la autoridad de tránsito carece de competencia para declarar esa responsabilidad, la cual corresponde a los jueces de la república; adicionalmente, el agente de tránsito no es testigo directo de los hechos, de tal forma que sus apreciaciones son subjetivas y no hacen plena prueba en los procesos judiciales.

Por las razones esgrimidas, se considera que la parte demandante incumple la carga de probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue de acuerdo con la regla del artículo 167 del Código General del Proceso. De tal forma que sus pedimentos deben ser negados.

OCTAVO: No es cierto por cuanto el vehículo de placa VCX208 no está afiliado a COOMOTOR es el vehículo de placa VXC208. Nos atenemos a lo que pruebe respecto del adelantamiento en curva pendiente e irrespetando los límites de velocidad y la supuesta negligencia.

NOVENO: No le consta a mi representada la maniobra de imprudencia, el exceso de velocidad, la pérdida de control de señor conductor GUILLERMO VALBUENA. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO: No es un hecho es la identificación y caracterización de la vía donde ocurrió el accidente.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada que el agente de policía JHON CORREA elaboro el informe de accidente por cuanto no estuvo presente al momento del accidente. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO SEGUNDO: No es un hecho es la transcripción del informe pericial de necropsia del señor JOSE LUIS GUTIERREZ (Q.E.P.D). Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO TERCERO: No es un hecho es la transcripción de la inspección técnica al cadáver del señor JOSE LUIS GUTIERREZ (Q.E.P.D). Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada que actuó de manera imprudente el señor GUILLERMO VALBUENA y que a causa del accidente perdió la vida JOSE LUIS GUTIERREZ (q.e.p.d) y ocasiono daños morales a sus familiares aquí demandantes. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO QUINTO: No es cierto toda vez que expresa que COOMOTOR tenía el deber de guarda, custodia y administración del elemento del cual se despliega la actividad peligrosa del camión de placa VCX208, primero porque la placa esta incorrecta y segundo porque lo descrito en este hecho no es de la esfera comercial de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

DECIMO SEXTO: No es cierto que a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. le asiste solidaridad contractual por cuanto el artículo 2344 del código civil reza: “Responsabilidad solidaria: si un delito o culpa ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa”. Esto quiere decir que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES no fue quien realizo el delito fue el conductor del vehículo asegurado por lo tanto no se le puede predicar la responsabilidad solidaria.

Al respecto vale la pena traer a colación el mentado precepto legal: “Artículo 991 C. Co.: “Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, **el propietario de este, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones del contrato de transporte**” ... Subrayado y negrilla. Conforme a lo anterior LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, NO ostenta calidad alguna relacionadas con el artículo 991C. Co. (**el propietario de este, la empresa que contrate y la que conduzca**).

DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi representada que los hechos son objeto de investigación por parte de la FISCALIA 9 ante los Juzgados penales del circuito de Ibagué con el radicado: 730016000450201803541 por la configuración del delito de homicidio culposo contra el señor GUILLERMO VALBUENA, Por cuanto LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no es parte dentro del proceso penal.

Respecto a la póliza AA025440 expedida el 29-05-2018 es pero para el vehículo de placa VXC208 y no VCX208. Es cierto que la póliza AA025440 ampara la responsabilidad civil extracontractual pero la misma contiene exclusiones:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

Conforme a lo anterior no es cierto que la póliza AA025440 ampare la muerte a ocupantes del vehículo asegurado y tampoco ampara la muerte al conductor autorizado entonces no hay lugar a condenar por esta póliza a mi representada.

DECIMO OCTAVO: es cierto que el 10 agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación no se llegó acuerdo alguno por parte de mi representada indico no tener animo conciliatorio porque la póliza AA025440 de autos por muerte a conductor, colectivo por la que se está pretendiendo afectar no tiene la cobertura: conforme a exclusiones:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos en su totalidad, por carecer de sustento jurídico y fáctico que hagan viable su prosperidad y hasta tanto se acrediten dentro del proceso los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil extracontractual a los demandados dentro del accidente ocurrido el día 28 noviembre de 2017, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para la afectación del contrato de seguro.

Frente a los perjuicios morales pretendidos se observa preliminarmente que no se adjunta prueba idónea y fehaciente alguna que permita corroborar el dolor la congoja, no se prueba con documentos que así lo acrediten.

Adicional a lo anterior el fenómeno de la prescripción operó con respecto al contrato de seguro, en virtud del artículo 1081 del Código de comercio, "la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contrastarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Pues en el caso objeto de estudio, tenemos que la fecha del accidente fue el **28 de noviembre de 2018** y se evidencia que la fecha de presentación de esta demanda fue el **14 septiembre de 2021**, trascurrieron 2 años, 9 meses y 17 días; entonces el tiempo con el que contaba la parte actora está prescrita, pues el mismo surgió desde el momento en que acaecieron los hechos, esto es, desde la ocurrencia del accidente **28 de noviembre de 2018** y hasta por dos años, es decir **28 de noviembre de 2020**, siendo presentada mucho después del vencimiento de dicho término, motivo por el cual no puede endilgarse responsabilidad civil extracontractual al asegurado en la ocurrencia del evento dañoso, En virtud, de lo anterior, se tiene que en el presente caso la acción directa derivada del contrato de seguro prescribió desde el 9 de enero de 2016, en consecuencia, a mi representada no le asiste obligación de indemnizar a la presunta víctima- demandante.

Por las razones expuestas y en virtud del contrato de seguro, se tiene que este organismo especializado en seguros NO tiene el deber de resarcir los perjuicios causados a los demandantes, toda vez, que dejaron vencer el término perentorio establecido por la ley para ejercitar su derecho.

Es importante resaltar que no es procedente la solicitud de solidaridad en la condena dirigida ante La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, sin embargo en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales pactadas respecto a las coberturas y exclusiones atribuibles respecto al vehículo de placa VXC208.

Lo anterior va sustentado de acuerdo al art 2344 del código civil que reza: "Responsabilidad solidaria: si un delito o culpa ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa". Esto quiere decir que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES no fue quien realizó el delito fue el conductor del vehículo asegurado por lo tanto no se le puede predicar la responsabilidad solidaria.

Al respecto vale la pena traer a colación el mentado precepto legal: "Artículo 991 C. Co.: "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, **el propietario de este, la empresa que contrate y la que conduzca**, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones del contrato de transporte" ... Subrayado y negrilla. Conforme a lo anterior LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, NO ostenta calidad alguna relacionada con el artículo 991C. Co. (**el propietario de este, la empresa que contrate y la que conduzca**).

En el remoto caso de una eventual condena, únicamente podrá ser condenada mi representada en el marco de los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual No AA025440 de Neiva, teniendo cuenta el límite del valor asegurado.

En lo que respecta a la demanda la cual carece de fundamento solicito de condene en costas a la parte demandante.

Boqué / tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Manifiesto al señor Juez que coadyuvo con las excepciones que propongan los demás demandados y adiciono las siguientes:

1. FALTA DECLARATORIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DEL HECHO ENDILGADO

El conductor del vehículo de placa VXC208 el señor GUILLERMO Valbuena según hechos de la demanda se le formulo denuncia penal por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO, pero no obra en el proceso sentencia o constancia de que el proceso penal ha terminado, y no existe la mínima prueba de responsabilidad, de la cual se pudieron derivar los perjuicios reclamados, ya que solo existe en su contra la opinión de los demandantes y su apoderado.

2. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS.

Carga de la prueba:

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter inmaterial y/o extra patrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

De acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana deberá el asegurado demostrar la cuantía y ocurrencia del siniestro. Es deber de los demandantes aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclaman, y es por esto que nuestra normativa indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Señala el código de comercio: *“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Por lo tanto, es importante resaltar que en esta instancia y al verificar los documentos allegados no se prueba efectivamente los perjuicios indicados, no existen los documentos idóneos que comprobarían efectivamente las cuantías indicadas por la parte actora. Así mismo señor Juez, solicito que en caso de que exista una eventual condena en costa se exonere de esta a mi representada, ya que desde el principio esta ha actuado con Buena Fe, y dentro de lo establecido en el contrato de Seguro suscrito.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), en el que se establece: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*”

Ahora bien y de acuerdo a lo anterior, respecto de los perjuicios extra patrimoniales, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, ya que estos no están acorde a las indicaciones jurisprudenciales establecidas por la Alta Corte para el caso, cabe resaltar que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios morales deberá de demostrarse el grado de afectación ha sufrido la persona que pretende ser indemnizada pues es solo hecho de ser los familiares del fallecido no es suficiente pues debe demostrar tal dolor y congoja.

Frente a los perjuicios morales se observa preliminarmente que no se adjunta prueba idónea y fehaciente alguna que permita corroborar el dolor la congoja, no se prueba con documentos que así lo acrediten.

Los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento¹:

- a. El valor máximo reconocido, para el evento muerte por la CSJ (2016)², es de **\$60.000.000**; lo reiteró en 2017³.
- b. En sentencia de 2010⁴, reconoció **\$32.000.000 a la hija** de un ingeniero que falleció por electrocución en una empresa generadora de energía eléctrica. Se aclara que, aquí, se redujo la indemnización en un 20% por la participación de la víctima en la producción del hecho dañino.
- c. En sentencia de 2016⁵, reconoció **\$60.000.000 para la madre e hijos** de la víctima que falleció por un error en el diagnóstico médico.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los

¹ Cfr. TSDJ. De Pereira, Sentencia de segundo grado, Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

² CSJ, SC-13925-2016.

³ CSJ, SC-9193-2017.

⁴ CSJ, Civil. Sentencia de 09-07-2010; M.P. NAMEN VARGAS W., No. 11001-3103-035-1999-02191-01

⁵ CSJ, SC15996-2016.

mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi representada y de la otra persona jurídica que integra la parte pasiva.

Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al reconocimiento de los perjuicios de carácter inmaterial a título de **Daño Moral** a favor de su hijo LUIS FELIPE GUTIERREZ por 100 S.M.L.M.V (\$908.526*100=\$90.852.600), su hermana ANGELA MARIA GUTIERREZ ALVAREZ por 50 S.M.L.M.V (\$908.526*50=\$45.426.300), sus sobrinos: DANIELA GUTIERREZ, ESTEFANIA CABRERA y WEIMAR GUTIERREZ cada uno pretende 15 S.M.L.M.V (\$908.526*15=\$13.627.890) hay que precisar lo siguiente primero porque nos encontramos bajo la jurisdicción civil y no en la jurisdicción del contencioso administrativo por lo tanto tales pretensiones deben realizarse en pesos colombianos y no en salarios, segundo en el presente proceso no se ha demostrado la culpa del conductor ni mucho menos el acaecimiento del accidente que configuró el siniestro o de la responsabilidad plena de los demandados, es más es claro que nos encontramos bajo unas exclusiones conforme al contrato de seguros pactado y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima la parte actora y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además esta parte no allega ninguna prueba tan siquiera sumaria respecto de los padecimientos que sufridos por el suceso traumático.

En igual sentido dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios, pero los valores pretendidos son desmedidos y excedidos no solo frente a las directrices señaladas para esta tipología de perjuicio por la honorable Corte Suprema de Justicia a través de su línea jurisprudencial, así como los toques reconocidos por el Honorable Tribunal Superior de Ibagué - Sala Civil.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios pretendidos.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado toques máximos para esta clase de daños pero por muerte tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.0000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC685-2019. Radicación N° 05001

Una aseguradora cooperativa con sentido social

31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda.

Por tal motivo lo que procuramos es que el despacho desestime las pretensiones y que en una eventual sentencia en contra de nuestros intereses se proceda a atender al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido que fueron realmente probados. Siendo así se solicita al despacho se pueda llevar a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como probablemente se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante.

Así las cosas, apelo al probo criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO Y CONSECUENTE AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO AA025440 DE AUTOS COLECTIVO QUE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

En el caso que nos ocupa, me permito manifestar, no existe ningún elemento probatorio, medio o evidencia del cual se pueda inferir responsabilidad UNICA Y EXCLUSIVA en cabeza el conductor del vehículo de placa VXC208, así las cosas, al no estar demostrado este elemento concluyente de responsabilidad en consecuencia mi representada no está obligada a amparar los perjuicios alegados por la actora, tal afirmación encuentra su sustento en el condicionado general de la póliza, numeral 1.

*“AMPAROS” “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SEJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE ‘POLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, **DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMAPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES. DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS”.** (Subrayas fuera del texto). (..).*

Esta excepción hace que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

2. **AUSENCIA DE COBERTURA por EXCLUSION: MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO Y EXCLUSION: LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL DEL ASEGURADO, TOMADOR, O AL CONDUCTOR AUTORIZADO” ESTIPULADAS EN EL CLAUSULADO Y/O CONDICIONES 01062015-1501-P-0000000000000116 DE LA POLIZA AA025440 DE AUTOS COLECTIVOS**

Tenemos que la póliza de autos colectivos No. AA02544 con cobertura de responsabilidad civil extracontractual, **NO** está llamada a atender las pretensiones de la demanda por cuanto los perjuicios reclamados en la demanda tienen relación con el FALLECIMIENTO DE JOSE LUIS GUTIERREZ quien según los hechos de la demanda iba como ocupante y/o conductor suplente (conforme al reclamo y/o traslado de la citación audiencia) razón por la cual esta póliza AA02544 de Neiva de autos colectivo no cubre la muerte ni al ocupante y al conductor y por lo tanto en lo que atañe a la entidad que represento no hay lugar a condenarla pues como ya referencie no tiene cobertura y son exclusiones descritas en el condicionado y/o clausulado que rige para la póliza AA025440 de autos colectivo de Neiva.

Entonces tenemos que en el numeral (2) de las condiciones generales 15062015-1501-P-06-0000000000000116 parte integral del contrato de seguro de AA025440, **correspondiente a las EXCLUSIONES**, señala me permito transcribir el siguiente aparte del texto del clausulado de la “PÓLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”

“.....”

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTA AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO.

2.4 LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL DEL ASEGURADO, TOMADOR, O AL CONDUCTOR AUTORIZADO”

“.....”

Con el fin de argumentar la presente exceptiva, será necesario como primera medida, traer a colación el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual reza:

“Excepciones que puede oponer el asegurador: Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos a aquel, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador”

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

En ese mismo sentido el artículo 1056 del Código de Comercio, determina: "ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

Es necesario precisar que las exclusiones son; hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de este derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto de 2010 la Sala de Casación Civil ha manifestado que el Código de Comercio les otorga la facultad a las compañías de seguros de asumir a su arbitrio "todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado". Por ésta razón en las pólizas de seguros se individualizan los riesgos que el asegurador toma y a su vez se contemplan exclusiones.

La Corte Suprema de Justicia, al respecto ha mencionado: "como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio.

Lo anterior por cuanto, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), se establece que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas".

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

La prescripción ha sido considerada como una figurada jurídica, la cual determina que el transcurso del tiempo consolida alguna situación, permite la extinción de derechos o la adquisición de alguna cosa ajena.

El código civil colombiano, en su artículo 2536 establece términos para computar la prescripción dentro del régimen general de la responsabilidad civil, determinando que aquel es de diez años. No obstante, frente a algunos contratos en especial, existen otros términos fijados previamente por el legislador.

El código de comercio señala, que las acciones originadas en el contrato de seguro tienen plazos legales, para que los interesados procedan hacer las exigencias que le correspondan en razón de sus derechos.

El Código de Comercio, en su artículo 1081 establece la prescripción para el contrato de seguros en específico, la cual ha clasificado en dos la figuras pues determinan que aquella puede ser ordinaria (subjettiva) o extraordinaria (objetiva) y que los términos para cada una serán de dos y cinco años, respectivamente.

Valdrá la pena recordar al despacho que con el fin de determinar cuál es el término prescriptivo aplicable a un caso en concreto, deberá determinarse como primera medida si quien está interesado en la reclamación de un posible derecho conoció o debió conocer del suceso que da base para la acción, caso en el que deberá contabilizarse el término de 2 años desde el momento en el que, valga la redundancia, conoció o debió conocer.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, y al haber sido señalado taxativamente por el legislador los términos prescriptivos, ni el asegurado, ni beneficiario, ni tomador, pueden elegir libremente el término que más les convenga, pues estos están sujetos a las circunstancias.

Ahora bien, es importante entonces determinar desde qué momento se considera que se entiende ocurrido el siniestro, para así establecer el inicio del término prescriptivo de la acción correspondiente; de esta manera, para el **seguro de responsabilidad** el legislador a través del código de comercio, estableció **que se entendía ocurrido el siniestro en el momento en que ocurra o en efecto se surta el hecho externo que le sea imputable al asegurado; además, enfáticamente mencionó que es a partir de este momento en que empieza a contabilizarse la prescripción respecto de la víctima o terceros que tengan derecho a reclamar.**

Para el caso en comento, tenemos que el accidente que tuvo ocurrencia el día 28 de noviembre de 2018 día mismo que da origen al fallecimiento de JOSE LUIS GUTIERREZ (q.e.p.d.), es decir, desde ese momento los aquí demandantes conocieron el hecho, motivo por el cual, el término para solicitar algún tipo de monto indemnizatorio como consecuencia de una posible responsabilidad, en contra de los demandados y mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. fue a partir de 28 de noviembre de 2018 y hasta por 2 años la prescripción ordinaria es decir hasta el 28 de noviembre de 2019.

En ese orden de ideas, se tiene que desde el momento de la ocurrencia del accidente que da origen al fallecimiento de JOSE LUIS GUTIERREZ (q.e.p.d.), transcurrieron más de 2 años hasta que se le vincula a la EQUIDAD SEGUROS O.C., como demandada directa.

En complementación con lo anterior, doctrinantes como (López Blanco, 2014), han considerado el cómputo de la prescripción ordinaria de la siguiente manera:

“(...) Debe interpretarse que ese plazo de dos años se cuenta a partir del momento en que el interesado haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, pues la norma acude al elemento subjetivo que se advierte, para efectos de que se inicie el cómputo del plazo respectivo (...)”

De las pruebas obrantes en el proceso, es viable afirmar sin lugar a dudas que el término para que los interesados adelantaran las gestiones pertinentes para obtener algún tipo de reconocimiento por indemnización de perjuicios derivados del fallecimiento de JOSE LUIS GUTIERREZ (q.e.p.d.) era de dos años (ordinaria) contados a partir de la mencionada fecha;

Conforme a lo anterior, el artículo 94 del Código General del Proceso establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que el término prescriptivo podrá interrumpirse a través de requerimientos realizados al acreedor, en este caso a la aseguradora, o al asegurado.

Para el caso objeto de análisis, reitero, tenemos que el término prescriptivo de la accionante era de dos años (ordinaria) y éste empezó a correr desde el momento en el que acaeció el hecho imputable al asegurado.

Lo anterior fundamentado en que solo hasta con la citación audiencia 10 agosto de 2021 presentaros los aquí demandantes documentos de reclamo fecha para la cual ya había operado del fenómeno de la prescripción del contrato de seguros.

En ese orden de ideas, no cabe duda alguna que en el caso en comento la prescripción operó respecto del tomador COOMOTOR y el asegurado GUSTAVO DIAZ así como de LA

EQUIDAD SEGUROS O.C aseguradora, pues no obra en el expediente prueba sumaria alguna que logre determinar que se haya presentado la interrupción del término prescriptivo por parte de los beneficiarios (aquí demandantes), motivo por el cual, solicito se declare la presente exceptiva y por consiguiente se desestimen las pretensiones de los demandantes, respecto de nuestros asegurados y de mi representada, habida cuenta que la figura jurídica mencionada ha sido establecida con el fin de evitar que el interesado deje transcurrir el tiempo y no lleve a cabo las gestiones pertinentes para la reclamación del derecho que alega; **mal haría el fallador en premiar la negligencia de los interesados, en este caso de los beneficiarios y exponer a una entidad como mi representada a esperar por largos períodos de tiempo, incluso de manera indefinida a que el interesado solicite el reconocimiento de un derecho.**

En caso de que el señor Juez falle que si es un proceso de responsabilidad civil extracontractual le solicito respetuosamente que tenga en cuenta el código de comercio que señala, que las acciones originadas en el contrato de seguro limitan su acción en el tiempo.

Comedidamente me permito manifestar a este despacho que propongo la excepción de prescripción de todas aquellas obligaciones que eventualmente hubiesen podido surgir en caso de acreditarse la existencia de responsabilidad en cabeza de nuestro asegurado, toda vez, que desde la fecha del hecho que da derecho a realizar algún tipo de reclamación, han transcurrido más de dos años sin que se hubiera interrumpido el termino de prescripción.

Se debe resaltar que los demandantes, tuvieron conocimiento real del hecho generador de la acción desde el día 28 de noviembre de 2018, durante este tiempo nunca reclamaron ante LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y si bien citaron audiencia de conciliación solo fue hasta el 10 de agosto del año 2021 y ya habían transcurrido dos años, ocho meses y 12 días.

Aclaremos que al ser la parte actora conocer directo del hecho generador de la reclamación la prescripción aplicable es la ordinaria, atendiendo no solo a su condición, sino adicional la situación de conocimiento del fallecimiento de su padre, hermano y tio desde el día 28 de noviembre de 2018.

Ahora bien, según se verifica del presente expediente, se radico demanda el día 14 de septiembre de 2021 y se dictó auto admisorio de la demanda el [REDACTED] momento a partir del cual se interrumpieron el termino de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Vale la pena resaltar que desde el día de ocurrencia del fallecimiento de JOSE LUIS GUTIERREZ (q.e.p.d) fue el 28 de noviembre de 2018 hasta el día de presentación de la demanda y su admisión ya habían transcurrido más de 2 años, 9 meses y 17 días, razón por la cual las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.

Para mayor claridad resulta necesario citar el artículo 1081 del estatuto mercantil el cual señala.

“Artículo 1081 Código de Comercio: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”.

Por lo expuesto, es evidente que, desde el momento del conocimiento del hecho generador de la demanda, han transcurrido más de 2 años, lo que quiere decir si duda alguna que están prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, impidiendo una vez más que prosperen las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior expuesto y comedidamente me permito manifestar a este despacho que propongo la excepción de prescripción de todas aquellas obligaciones que eventualmente hubiesen podido surgir en caso de acreditarse la existencia de responsabilidad en cabeza de nuestro asegurado, toda vez, que desde la fecha del hecho que daba derecho a realizar algún tipo de reclamación, han transcurrido más de dos años sin que se hubiera interrumpido el termino de prescripción (Artículo 1081 Código de Comercio).

Entonces al ser analizados los documentos alegados en el expediente podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- 1) Según el informe de accidente de tránsito el siniestro tuvo ocurrencia el 28 de noviembre de 2018.
- 2) Fecha reclamo formal a LA EQUIDAD SEGUROS O.C. 9 de agosto de 2021 De conformidad con el artículo 94 del C.G. del P. ultimo inciso “El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. Con el traslado de la solicitud convocatoria audiencia en la NOTARIA QUINTA DE NEIVA y se realizó el 10 agosto de 2021, en la que no se llegó acuerdo alguno y se declaró fallida. Si bien es cierto la solicitud de convocatoria audiencia suspende los términos para esta fecha ya se encontraban prescritos nuevamente desde 28 de noviembre de 2020 y la ley le faculta por una sola vez interrumpir los termino.
- 3) Instaure la demanda 14 de septiembre de 2021 (desde 28 noviembre de 2020 ya había operado la prescripción)

Conforme a todo lo expuesto es claro señora Juez que la apoderada de la parte actora y la demandante dejaron operar el fenómeno de la prescripción pue si bien es cierto el art 94 del C.G del P. le permite interrumpir el termino con la demanda o con el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez y la demandante lo realizo a LA EQUIDAD SEGUROS O.C. pero deajo vencer el término de dos años.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

4. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, solicito respetuosamente que tal relación se resuelva dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE AUTOS COLECTIVO N° AA025440, de Neiva, con vigencia desde el 06-01-2018 a 06-01-2019 -- 24:00 horas, certificado N° AA080085, Orden 15, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116. Los cuales se anexan con esta contestación.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

5. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que, en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA025444, de Neiva, a la luz de los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Señala el código de comercio:

“ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Para este caso es importante aclarar que el valor asegurado para esta póliza y el amparo que posiblemente se podría llegar afectar sería el de LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA que es de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para la fecha del siniestro año 2018 era la suma de \$781.242 (año 2018 smmlv), es decir la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200.00), como valor asegurado**, en atención al amparo de LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA.

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, lo siguiente:

3 Límite de responsabilidad de la aseguradora

La suma asegurada en la caratula, limita la responsabilidad de la EQUIDAD así:

2.1 El límite denominado “daños bienes de terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

2.2 El límite “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.

2.3 El límite “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

ESTOS AMPAROS NO SON ACUMULABLES SOLO SE PUEDE AFECTAR CONFORME AL CONTRATO PACTADO EL AMPARO AFECTADO QUE PARA ESTE PROCESO SOLO SERIA LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte que le formularé a los demandantes y demandados por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

De igual manera señor Juez respetuosamente solicito me permita contrainterrogar a los testigos citados por la parte actora y los que requieran o citen los demás demandados, sí así lo requiero.

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social

2. Documental aportado:

- a. Copia de la PÓLIZA AUTOS COLECTIVO N° AA025440 de Neiva.
- b. Copia del Clausulado DE LA PÓLIZA AUTOS COLECTIVO N° AA025440 de Neiva FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116
- c. Escritura pública.

Testimoniales: solicito al señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes declaraciones de las siguientes personas que les consta lo relacionado conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido en el accidente y lo establecido en el informe de accidente de tránsito.

- **GUILLERMO VALBUENA BARRERO**—identificado con cédula de ciudadanía 19.395.68. Dirección: Calle 43 número 7-18 Neiva celular 3115460837 quien conducía el vehículo de placas VXC208 el día del accidente.
- **JHON CORREA OLVEROS** – POLICIA DE TRANSITO, con placa 091849 dirección oficial a la policía nacional, quien realizo el informe de accidente e transito el día de los hechos.

ANEXOS.

Los referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C., Dirección: Carrera 9 A. No. 99 – 07 piso 13 – 14 de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop y la suscrita recibirá notificaciones en la Cra. 5 No. 38-29 en la ciudad de Ibagué teléfono: 2663166.- 3017152567 al correo: E-mail: claudia.lastra@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

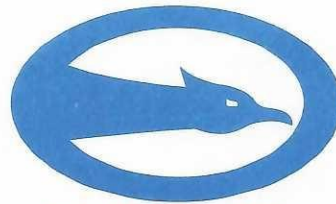
Atentamente,



CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ
C.C N° 28.554.926 de Ibagué T.P 173.702 el C.S.J.
SGC 7905

Ibagué / Tel: 313 297 1251 / Dirección: Carrera 5 N° 38-29

Una aseguradora cooperativa con sentido social



Nit. 891.100.279-1

Doctor
SAUL PACHON JIMENEZ
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué, Tolima

Ref.: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **ANGELA MARIA GUTIERREZ ALVAREZ Y OTROS** contra **GUSTAVO DIAZ, LA EQUIDAD SEGUROS Y COOMOTOR LTDA.**

Radicación: 730013103006-2021-00218-00.

TITO MANUEL CARVAJAL OVIES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR"** (Nit. 891100279-1), empresa de economía solidaria domiciliada en Neiva, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

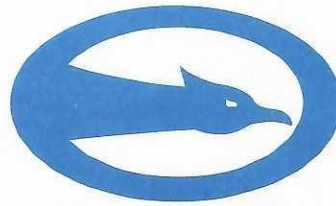
PRIMERO: No le consta a COOMOTOR por no haber tenido ninguna relación o vínculo con el señor **JOSE LUIS GUTIERREZ ALVAREZ**.

SEGUNDO: No le consta a mi representada la ocurrencia del accidente y no es cierto que el vehículo de placas **VCX208** haya estado afiliado a la empresa **COOMOTOR LTDA.**

TERCERO: No es cierto que el señor **GUILLERMO VALBUENA BARRERO** haya sido trabajador de **COOMOTOR**, la empresa no ha tenido relación laboral con esta persona.

CUARTO: No es cierto, el automotor de placa **VCX208** no ha estado adscrito a **COOMOTOR** ni era de propiedad del señor **GUSTAVO DIAZ**; no le consta a mi representada quien es su propietario.

QUINTO: No es cierto, como ya se indicó, el vehículo de placas **VCX208** no ha hecho parte del parque automotor de **COOMOTOR**, no era maniobrado por el señor **GUILLERMO VALBUENA BARRERO**, ni ha estado involucrado en el accidente mencionado.



Nit. 891.100.279-1

SEXTO: No es cierto, se reitera, el vehículo de placas VCX208 no ha estado afiliado al parque automotor de COOMOTOR, no era conducido por el señor GUILLERMO VALBUENA BARRERO, ni ha estado involucrado en el accidente mencionado.

SEPTIMO: No le consta a mi representada, no conoce las circunstancias en que ocurrió el presunto accidente.

OCTAVO: No es cierto, el automotor de placas VCX208 no estaba afiliado a COOMOTOR y tampoco estuvo involucrado en el accidente.

NOVENO: No le consta a COOMOTOR, se desconocen las circunstancias en que ocurrió el presunto accidente; debe demostrarse con prueba idónea.

DECIMO: No le consta a mi poderdante, debe probarse con los documentos pertinentes.

DECIMO PRIMERO: No le consta a COOMOTOR, no se conocen las condiciones en que ocurrió el supuesto accidente y no es cierto que en el informe policivo se detallan de manera precisa las circunstancias en que se produjo.

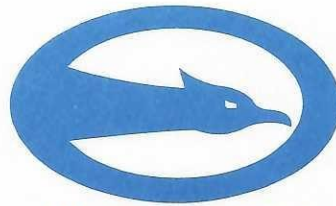
DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, debe probarse con los documentos pertinentes.

DECIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante, debe probarse con los documentos pertinentes.

DECIMO CUARTO: No es cierto, no está demostrada maniobra imprudente alguna, el vehículo mencionado en los hechos no pertenece al parque automotor de COOMOTOR; todo daño o perjuicio debe acreditarse con pruebas conducentes, pertinentes, legales y oportunamente allegadas.

DECIMO QUINTO: No es cierto, el vehículo de placas VCX208 no ha estado afiliado al parque automotor de COOMOTOR, no era conducido por el señor GUILLERMO VALBUENA BARRERO, no es de propiedad del señor GUSTAVO DIAZ, ni ha estado involucrado en el accidente mencionado.

DECIMO SEXTO: No es cierto, en primer lugar, el vehículo de placas VCX208 no ha estado afiliado al parque automotor de COOMOTOR, no era conducido por el señor GUILLERMO VALBUENA BARRERO, no es de propiedad del señor GUSTAVO DIAZ, ni ha estado involucrado en el accidente mencionado; en segundo lugar, todo daño o perjuicio debe acreditarse con pruebas conducentes, pertinentes, legales y oportunamente allegadas.



Nit. 891.100.279-1

DECIMO SEPTIMO: No le consta a COOMOTOR la existencia de la investigación penal y no es cierto que el señor GUILLERMO VALBUENA BARRERO estuviese vinculado laboralmente a COOMOTOR, nunca existió contrato de trabajo entre la cooperativa y el mencionado señor.

DECIMO OCTAVO: Es requisito para demandar.

SOBRE LAS PRETENSIONES:

De conformidad con las excepciones que se proponen y las que dentro del proceso resulten demostradas, deberá el Juzgado proferir la sentencia que en derecho corresponda, fundamentada en el acervo probatorio, aclarando que me opongo a cada una de las pretensiones, así:

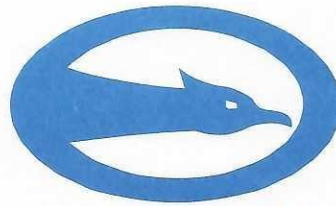
PRIMERO: No existen pruebas que demuestren que el accidente de que dan cuenta los hechos haya sido causado por imprudencia, inexperiencia e impericia del conductor del automotor supuestamente involucrado en el accidente y, en consecuencia, mi mandante no puede ser condenada al pago de los presuntos perjuicios morales causados reclamados mediante la presente acción.

SEGUNDO: No existen pruebas que demuestren que el accidente de que dan cuenta los hechos haya sido causado por imprudencia, inexperiencia e impericia del conductor del automotor mencionado en los hechos de la demanda y, en consecuencia, mi mandante no puede ser condenada como responsable de los presuntos perjuicios causados reclamados mediante la presente acción.

TERCERO: No existen pruebas que demuestren que el accidente de que dan cuenta los hechos haya sido causado por imprudencia, inexperiencia e impericia del conductor del automotor supuestamente involucrado en el siniestro y, en consecuencia, mi mandante no puede ser condenada al pago de los presuntos perjuicios causados reclamados mediante la presente acción a título de daños morales.

CUARTO: No existen pruebas que demuestren que el accidente de que dan cuenta los hechos haya sido causado por imprudencia, inexperiencia e impericia del conductor del automotor supuestamente involucrado en el siniestro y, en consecuencia, mi mandante no puede ser condenada al pago de la indexación reclamada mediante la presente acción.

QUINTO: No existen pruebas que demuestren que el accidente de que dan cuenta los hechos haya sido causado por imprudencia e impericia del conductor del automotor supuestamente involucrado en el accidente y, en consecuencia, mi mandante no puede ser condenada al pago de las costas del proceso.



Nit. 891.100.279-1

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

La fuerza mayor y el caso fortuito rompen el nexo causal y por tanto se constituyen en causas excluyentes de responsabilidad en cuanto no son otra cosa que la presencia de un acontecimiento extraño a la voluntad del hombre que determina en este una acción u omisión causante del resultado dañoso.

Si el hombre no encontrara continuamente en su camino fronteras rigurosas que limitan su conocimiento, sino que, al contrario, pudiese conocerlo todo, el concepto de lo fortuito no tendría cabida en el ámbito del derecho.

Ahora bien, al desconocerse la esencia y el acacer de muchos fenómenos, quedando circunscrita toda posibilidad humana de control, los hechos que de ellos dependen cortan todo nexo causal con el sujeto y por lo tanto lo eximen de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, como se desprende de los documentos e informes que se aportan con la demanda y las pruebas que se recaudarán en el transcurso del proceso, los daños presuntamente causados y reclamados por los demandantes fueron consecuencia de un hecho imprevisible e irresistible.

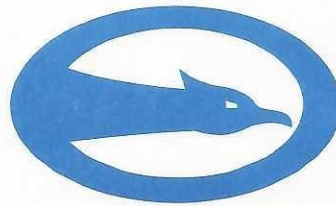
SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Toda acción requiere ciertos requisitos o condiciones para poder ejercerla, tales como la tutela de la acción por una norma vigente del ordenamiento jurídico, legitimación en la causa e interés para obrar.

La legitimación en la causa puede darse tanto por activa como por pasiva; la activa se refiere a la calidad de titular del derecho que invoca el demandante, la pasiva a la calidad de obligado que tiene el demandado para ejecutar la prestación correlativa.

Los demandantes ANGELA MARIA GUTIERREZ ALVAREZ, DANIELA CABRERA GUTIERREZ, STEFANIA CABRERA GUTIERREZ, WEIMAR GUTIERREZ ZULETA Y LUIS FELIPE GUTIERREZ PARRA invocan su condición de parentesco con la víctima JOSE LUIS GUTIERREZ ALVAREZ para impetrar las pretensiones de la demanda; sin embargo, revisados los documentos que se allegan con la demanda no se acredita tal calidad entre los demandantes y el occiso.

En este orden de ideas, se concluye sin lugar a duda alguna que los demandantes no están legitimados en la causa para demandar el resarcimiento de los perjuicios que reclaman por el fallecimiento del señor JOSE LUIS GUTIERREZ ALVAREZ.



Nit. 891.100.279-1

TERCERA: EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Deberá declarar oficiosamente el Juzgado todas aquellas excepciones que resulten probadas en el proceso, a excepción de aquellas prohibidas expresamente en la norma procesal.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito Señor Juez, se haga comparecer a los demandantes, para que el día y hora que su despacho señale, absuelvan el interrogatorio que verbalmente o por escrito les formularé oportunamente, conforme a los hechos de la demanda y la contestación, tendientes a obtener su confesión.

ANEXOS:

Poder y Certificado de Existencia y Representación Legal de COOMOTOR.

NOTIFICACIONES:

A la parte demandante en las direcciones suministradas en la respectiva demanda.

COOMOTOR y el suscrito, en la Calle 2 Sur No. 7-30, Edificio COOMOTOR de Neiva, Huila. Correos electrónicos: gerencia@coomotor.com.co y/o tito.carvajal@coomotor.com.co

Atentamente,

TITO MANUEL CARVAJAL OVIES

C. C. No. 4.938.944 de Suaza

T. P. No. 75908 del C.S.J.

tito.carvajal@coomotor.com.co